

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de mandamiento de pago, la cual se basa en la condena impuesta en la sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2019, y en fallo de segunda proferido por el Tribunal Superior de Bucaramanga del 17 de febrero de 2021. Bucaramanga, 27 de mayo de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2016-00123-00

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DARÍO ANTONIO ROBAYO GALVIS, actuando mediante su apoderado judicial, solicita que se libere una orden de apremio frente a los demandados EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S. Dicha solicitud se basa en la condena impuesta por parte de esta agencia judicial en sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2019, y en fallo de segunda proferido por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga del 17 de febrero de 2021.

Previo a continuar con el análisis pertinente, oportuno es señalar lo que prevé el Código General del Proceso:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Revisada la solicitud encontramos que la misma se ajusta al precepto de la referencia, razón por la cual el despacho encuentra procedente el apremio que corresponde a la condena señalada en los numerales 3° y 5° de la mencionada providencia en donde se condenó a la EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., al CONSORCIO DÍA S.A. y a la COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. COMCOLTRANS EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, al pago de perjuicios patrimoniales en la modalidad lucro cesante a favor de DARÍO ANTONIO ROBAYO GALVIS, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$249.428.439), aunado a la condena en costas que se emitiera de manera solidaria en contra de la parte demandada ECOTRANSPORTES S.A.S., a los llamados en garantía CONSORCIO DÍA S.A. y a la COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. COMCOLTRANS EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL por la suma de

DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (19.394.935).

No obstante es menester advertir, que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial Sala Civil-Familia en su fallo decisorio modificó el numeral tercero de la sentencia de instancia, ordenando el pago del valor equivalente a 140,65 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por parte de ECOTRANSPORTES S.A.S. y COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S., COMCOLTRANS EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, excluyendo de sufragar lo anterior al CONSORCIO DIA S.A. y así se resolverá.

Ahora bien, evidente es que de conformidad con la norma descrita *ut supra*, el presente mandamiento se debe notificar por estado.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante DARÍO ANTONIO ROBAYO GALVIS (C.C. 79.685.167) y en contra de los demandados EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S. (Nit. 900.651.376-1), y la COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. COMCOLTRANS EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Nit. 900360137-9), por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$127.784.182.), correspondiente a 140,65 SMMLV por concepto de lucro cesante, tal y como fue ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga el día 17 de febrero de 2021.
 - 1.2. Por concepto de intereses de mora a la tasa del 6% efectivo anual, causados desde el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), respecto de la suma de plasmada en el numeral 1° de este proveído y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2019.
2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.438.635), en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES «ECOTRANSPORTES» S.A.S. y del llamado en garantía COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. «COMCOLTRANS» EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, correspondiente a la condena en costas dispuesta en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a los demandados por anotación en estado.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: DARIO ANTONIO ROBAYO GALVIS
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.AS.
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00123-00

TERCERO.- Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (4)

Para notificación por estado 051 del 09 de julio de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce74a0b9e72db4636136a813ff87c8affdbaff27e56e0ffae7cbc5e11a92035
Documento generado en 08/07/2021 04:03:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>